

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES, GIOVANNA RAMÍREZ MARMOLEJO,
JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA,
NELLY ARCO CRUZ**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 006 2014 00712 02**

Hoy veinituno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES, GIOVANNA RAMÍREZ MARMOLEJO, JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA, NELLY ARCO CRUZ** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. 760013105 006 2014 00712 02, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 57** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo **PCSJA22-11930** del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **CONSULTA** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 358

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de los demandantes en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de que éstos prestan servicios a EMCALI EICE ESP según contratos a término indefinido suscritos con anterioridad al 01 de abril de 2011, fecha en que se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre la entidad y SINTRAEMCALI; y conforme a ello les asiste la aplicación del parágrafo del artículo 36 de dicha convención; se condene a liquidar y pagar las cesantías con el régimen de retroactividad, con base en el último salario promedio y desde la fecha de ingreso; reliquidar las cesantías desde la fecha de ingreso con base en el parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2011-2014; aplicar a las cesantías acumuladas los valores resultantes de la reliquidación; se condene a reliquidar los intereses sobre las cesantías acumuladas cada año; costas y agencias en derecho (mercurio arch.02 fls.57-58).

a. DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se DECLARE por el despacho que los accionantes prestan sus servicios a EMCALI EICE ESP., según contratos de trabajo a término indefinido suscritos con anterioridad al 1 de Abril de 2011, fecha en que se firmó la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI.

SEGUNDA: Que en estas condiciones y de acuerdo con lo establecido en el PARAGRAFO del Artículo 36 de la mencionada Convención, los accionantes tienen los siguientes derechos:

- Al régimen de retroactividad de las Cesantías, es decir a que se les liquiden y paguen de acuerdo con el último salario promedio devengado al momento de la liquidación.
- A que se les reconozca la retroactividad en la liquidación de las cesantías, desde la fecha de ingreso a la empresa, es decir aquellas descritas en el numeral 1. de los hechos, debidamente probadas con las certificaciones expedidas por la empresa y hasta la fecha en que se efectúe la reliquidación.
- A que se les reliquiden los intereses anuales sobre las cesantías acumuladas anualmente, con base en los nuevos rubros, y se les pague el reajuste.

b. CONDENAS:

PRIMERA: Con fundamento en las anteriores declaraciones se CONDENA a EMCALI EICE ESP. a:

PRIMERO: Liquidar y pagar a los accionantes sus cesantías con el régimen de retroactividad, es decir con base en el último salario promedio devengado al momento de la liquidación, y desde la fecha de ingreso a la empresa.

SEGUNDO: Reliquidar las cesantías causadas desde la fecha de ingreso a la empresa y hasta la fecha de la reliquidación, con base en el régimen de retroactividad ya mencionado.

TERCERO: Aplicar a las cesantías acumuladas a favor de los demandantes, los valores resultado de la reliquidación anteriormente expuesta.

CUARTA: Se condena a EMCALI a reliquidar los intereses sobre las cesantías acumuladas cada año

CUARTA: Se CONDENA a EMCALI EICE ESP. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTA: Las demás que el despacho considere viables en su competencia para fallar ultra y extra petita.

El Juez de instancia, mediante auto interlocutorio del 25 de marzo de 2015 (mercurio arch.03 fls.2-3), rechazó la demanda, tras considerar que la misma no fue subsanada en debida forma; dicha providencia fue apelada por el apoderado de los DEMANDANTES (mercurio arch.03 fls.5-12).

La Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali, dio prosperidad al recurso de alzada y revocó el proveído (mercurio arch.01 fls.9-13), en consecuencia, el Juez de instancia obedeció la decisión del *A quem* y admitió la demanda (mercurio arch.03 fl.18).

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** se opuso a las pretensiones, tras considerar que éstas carecen de fundamento convencional y legal, puesto que la intención de los contratantes al suscribir el acta final de negociación de convención colectiva era la modificación y agrupación de los artículos negociados producto de la denuncia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, con los artículos no denunciados ni negociados de dicha convención, los cuales por expresa disposición de las partes se transcribieron en los mismos términos y causando los mismos efectos en que se habían acordado en la convención denunciada (mercurio arch.03 fls.40-41).

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.02 fls.53-67, 1-52); la subsanación de la misma (mercurio arch.02 fls.75-81); la contestación de EMCALI EICE ESP (mercurio arch.03 fls.35-53, 54-99, arch.04 fls.01-93) son conocidos por las partes, principalmente referidos a los beneficios convencionales del art. 36 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.IC.E. E.S.P. 2011-2014 motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió a EMCALI EICE ESP de todas y cada una de las pretensiones; dio prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; condenó en costas a los vencidos en juicio (mercurio arch.04 fl.106) (Audio CD2 min21:59 y ss).

Primero.- ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones incoadas en su contra por los señores:

1. JHONY RESTREPO GONZALEZ
2. NELLY ARCOS RUIZ
3. MARIA ISABEL SERNA GARCIA
4. GIOVANA RAMIREZ MARMOLEJO
5. JOSE IGNACION TOVAR MONTES

Segundo.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por EMCALI EICE ESP.

Tercero.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Cuarto.- CONDENAR a los Demandantes al pago del equivalente a un salario mínimo legal mensual por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior totalmente desfavorable a los DEMANDANTES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de los DEMANDANTES alegó de conclusión y se ratificó en los argumentos de la demanda y solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia.

El apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en sus alegatos de conclusión solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, no obstante, la misma fue favorable a la entidad, por lo cual se colige que el apoderado incurrió en error en la formulación de los alegatos, ahora bien, teniendo en cuenta que en el mismo escrito, posteriormente solicita que la entidad sea absuelta de las todas las pretensiones incoadas, se entenderá entonces que solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si a los DEMANDANTES les asiste derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **SINTRAEMCALI** y **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** 2011-2014.

Dentro del plenario quedó acreditado que:

i) Los demandantes ingresaron a laborar en **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** en las siguientes calendas:

TRABAJADOR	FECHA	CARGO
JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES	06-09-2004	CONDUCTOR AYUDANTE (mercurio arch.01 fls.21 y 26)
GIOVANNA RAMÍREZ MARMOLEJO	12-09-2006	AYUDANTE ADMINISTRATIVO I (mercurio arch.01 fls.20 y 25)
JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ	06-09-2006	CONDUCTOR AYUDANTE (mercurio arch.01 fls.17 y 22)
MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA	11-09-2006	ASISTENTE (mercurio arch.01 fls.19 y 24)
NELLY ARCO CRUZ	11-09-2006	ASISTENTE (mercurio arch.01 fls.18 y 23)

ii) Que los demandantes reclamaron la liquidación y pago de sus cesantías con el régimen de retroactividad, las que fueron negadas por la entidad demandada (mercurio arch.01 fl.27-41).

iii) Que los demandantes se encuentran afiliados al Sindicato de trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI" (mercurio arch.02 fl.42-46).

Ahora bien, obra en el plenario la copia de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI (mercurio arch.04 fls.27-72), la cual fue depositada ante la oficina de trabajo (mercurio arch.04 fls.23-26).

De igual forma reposa en el expediente Convención colectiva de trabajo con vigencia 2011-2014, desde el 01-01-2011 hasta el 31-12-2014 (mercurio arch.01 fls.44-92), depositada ante la oficina de trabajo el 01-04-2011 (mercurio arch.01 fl.43).

Las anteriores convenciones cumplen con las formalidades exigidas del art.,469 CST.

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008, que en su artículo 36 (mercurio arch.04 fl.41), que consagra:

ARTÍCULO 36. PAGO DE CESANTÍAS

EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración para estos casos.

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de Diciembre de cada año y el veinte (20) de Enero del año inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagara y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso.

Artículo que fue reiterado en su literalidad en el artículo 36 de la CCT 2011-2014 (mercurio arch.01 fl.57).

La Sala indica que la CCT 2004-2008, se continuó prorrogando cada 6 meses, hasta que fue denunciada el 31 de diciembre de 2010, por la organización sindical de manera parcial (mercurio arch.02 fls.23-29), indicando también cuales eran los puntos a discutir en el pliego de peticiones (mercurio arch.04 fls.77-90) presentado, dejando expresa prohibición de negociar aspectos distintos a los indicados así: *“se deja expresa constancia que los aspectos de la convención colectiva vigente no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la convención”* (mercurio arch.04 fl.77)

Que de las negociaciones adelantadas, se llegó a una suscripción del Acta final de negociación el 24/03/2011 (mercurio arch.02 fls.12-20), donde fijaron los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego de peticiones; sin

embargo, en ninguna parte del mismo, se pactó alguna modificación del Parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, pues por el contrario, el documento evocado dispuso que *“las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva de trabajo.”* (mercurio arch.04 fl.93).

Que las modificaciones a la Convención anterior se centraron únicamente en los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y que fue acuerdo entre las partes de mantener los demás artículos de la Convención del año 2004-2008, con sus efectos y consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva Convención, lo cual dejó claro, entre otras cosas, que el régimen retroactivo de cesantías se mantendría en las mismas condiciones en que se había pactado en la Convención anterior.

De acuerdo con la interpretación que hace la parte actora, partiendo del texto del parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014, se dispone que *“con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”*. Por lo tanto, al haber ingresado los demandantes **JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES** el 06-09-2004, **GIOVANNA RAMÍREZ** el 12-09-2006, **JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ** el 06-09-2006, **MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA** el 11-09-2006 y **NELLY ARCO CRUZ** el 11-09-2006, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, toda vez que, lo que hizo la norma fue autorizar la aplicación de ese régimen a quienes entraron a laborar al servicio de EMCALI antes de 01 de abril de 2011, data en que se firma la nueva convención colectiva.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, determinó que:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.

El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares**” (resaltado propio del documento copiado).*

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

Siguiendo el precedente anterior, la convención colectiva es una norma que requiere ser interpretada y dentro de esa función, es predicable la aplicación del principio de favorabilidad. Por consiguiente, encuentra la Sala que la Convención Colectiva 2004-2008, en el parágrafo del artículo 36 dispuso: “*Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso*”. Y como quiera que ese acuerdo convencional es del 04 de mayo de 2004, se debe entender que los trabajadores que ingresaron antes de esa data tienen derecho a la liquidación retroactiva de las cesantías. Pero como quiera que lo que hizo la Convención Colectiva 2011-2014, fue repetir la literalidad del artículo 36 de la CCT 2004-2008, sin que dentro de la nueva negociación se hubiera dispuesto la modificación de esa disposición, por lo tanto, se debe entender que amplió la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías, ya no sólo hasta el 04 de mayo de 2004, sino hasta el 01 de abril de 2011, cuando se firma ésta última convención.

Frente a las posibles interpretaciones que pueda tener la cláusula convencional estudiada, debe acudirse al principio del *in dubio pro operario*, según el cual en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, lo que se traduce en que, la cesantía de los trabajadores que ingresaron antes del 1 de abril 2011 es retroactiva.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia, y se declarará que los demandantes tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías, de la siguiente forma:

JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES	: desde el 06-09-2004
GIOVANNA RAMÍREZ MARMOLEJO	: desde el 12-09-2006
JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ	: desde el 06-09-2006
MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA	: desde el 11-09-2006
NELLY ARCO CRUZ	: desde el 11-09-2006

Como quiera que se ha aplicado por la entidad demandada el sistema anualizado de cesantías, conlleva a generar diferencia en su valor, por cuanto en éste último sistema se toma como tiempo de servicios el último año, mientras que en el régimen retroactividad de las cesantías, el tiempo se va acumulando y su liquidación definitiva sólo se produce cuando hay retiro del servicio, porque durante la vigencia de la relación laboral puede haber pagos parciales, que sólo se resta el valor cancelado al valor de la liquidación definitiva.

De otro lado, se debe tener en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el trabajador vinculado antes de la expedición de esa ley, desea acogerse al sistema anualizado de cesantías debe exponerlo por escrito. Documento que no aparece suscrito por los demandantes, el que debió haber emitido cuando se vinculan laboralmente con la entidad demandada en los años 2004 y 2006, o en cualquier momento, por tener derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de acuerdo con las normas convencionales antes citadas.

De acuerdo con los supuestos de la demanda, los actores no anuncian la data de terminación del contrato laboral, por lo que se puede inferir que éstos aún continúan vinculados a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por lo tanto, no es factible ni hacer la liquidación de las cesantías, ni atender la excepción de prescripción, porque esta prestación sólo prescribe 3 años después de terminado el vínculo laboral.

Se autorizará a la demandada a reclamar al fondo de cesantías donde ha depositado las cesantías del actor la devolución de éstas, porque en el sistema retroactivo de cesantías, esa prestación está a cargo directamente del empleador y pagadera a la terminación del contrato. Si el actor ha realizado retiros de cesantías del fondo al que se encuentra vinculado, esos valores se tendrán como pagos

parciales. Aclarando que, desde la ejecutoria de esta sentencia, la entidad demandada no podrá seguir efectuando la consignación de las cesantías en un fondo.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, salvo la absolución relativa a la reliquidación de intereses sobre las cesantías acumuladas cada año, toda vez que no existe fuente fáctica, que permita establecer que existen diferencias con lo cancelado por la demandada, máxime que el auxilio de cesantía no se ha hecho exigible.

Esto aún en el marco del artículo 38 del C.G.P. que señala la liquidación a 31-12 de cada año con el 12% sobre “las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador”

ARTÍCULO 38. INTERESES A LA CESANTÍA

EMCALI EICE ESP liquidará a 31 de Diciembre de cada año y pagará una vez al año en el mes de Febrero siguiente, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador.

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.

PARÁGRAFO.

El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de Febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de informática – D. D. I. – o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.

Y las orientaciones del Anexo 2 a la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, a saber:

ANEXO 2
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011 – 2014

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

INTERES A LA CESANTIA

ARTICULO 38

Periodo de causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del período de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 36 CCT

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO:

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación o a la fecha de retiro, con los mismos factores de las cesantías.
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año o fracción de año laborado si ha tenido interrupciones:

Fórmula de liquidación:

$$\frac{\text{Salario promedio}}{30} \times (\text{No. días trabajados en el período de causación} - \text{licencias} - \text{sanciones}) \times 0.12$$

NOTA: Si la fecha de ingreso es en el período de causación, el número de días trabajados se cuenta a partir de la fecha de ingreso hasta diciembre 31.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la Sentencia N° 152 del 14 de julio de 2017, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, salvo la absolución relativa a la reliquidación de intereses sobre las cesantías y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: DECLARAR que **JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES, GIOVANNA RAMÍREZ MARMOLEJO, JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA, NELLY ARCO CRUZ**, tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI**, en aplicación del principio de favorabilidad.

TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes **JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES, GIOVANNA RAMÍREZ MARMOLEJO, JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA, NELLY ARCO CRUZ,** las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.

CUARTO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes **JOSÉ IGNACIO TOVAR MONTES, GIOVANNA RAMÍREZ MARMOLEJO, JHONNY RESTREPO GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL SERNA GARCÍA, NELLY ARCO CRUZ,** para reclamar el valor depositado y en caso de que éstos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de cada uno de los **DEMANDANTES.**

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Salvamento de voto

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e0d21df7211c00c17c25423133a868f41b5c9ecc45d16b8434100996557196

Documento generado en 21/10/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>